

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00097 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OMAR ALFONSO ROJAS GARCIA** contra **DIRECTV COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de DATA CREDITO y TRANSUNIÓN, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su derecho de defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016772cbe030206c38b10bc560f11024b13d594ce7d397b42528184f16dc8d6**
Documento generado en 14/02/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00097 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a DATASCORING DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598b94ae947d9b909c6c6b1446d07bcd82b2c5382171cab8db5dd165b6324e4**

Documento generado en 22/02/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OMAR ALFONSO ROJAS GARCÍA
ACCIONADA	: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN	: 2022-00097

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Omar Rojas presentó acción de tutela contra **DIRECTV Colombia Ltda.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición y habeas data.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a los reportes negativos efectuados por la entidad, presentó petición ante la accionada el 26 de noviembre de 2021.

1.2. No obstante lo anterior, indica el actor, que no se le ha dado respuesta al escrito presentado.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 14 de febrero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que el 14 de enero de 2022, le dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, anexando evidencia de que envió la documental a la dirección electrónica manifestada en el derecho de petición.

2.1.2.- Además, el 15 de febrero del año en curso, se procedió a enviar nuevamente la respuesta al derecho de petición, con sus respectivos anexos.

2.1.3.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

2.2.- CIFIN.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que hay dato negativo en el reporte a Omar Rojas, por mora en dos obligaciones,

- La obligación 515529 reportada por Directv Colombia Ltda., con 180 a 209 días en mora.
- La obligación 586800 reportada por Datascoring de Colombia S.A.S., extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago de 9 de diciembre de 2021, por tal razón, el dato está cumpliendo permanencia.

2.2.2.- Se advierte que de conformidad a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, indica que las entidades que pueden actualizar, rectificar o eliminar la información reportada son las fuentes de información, en este caso, DIRECTV Colombia Ltda.

2.3.- DATA CRÉDITO.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que, de conformidad con las obligaciones reportadas por mora, la de Directv Colombia Ltda., se encuentra con cartera castigada, y la de Datascoring de Colombia S.A.S., aunque ya se encuentra saldada, el reporte debe permanecer el término previsto en la Ley 2157 de 2021.

2.3.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

2.4.- DATASCORING DE COLOMBIA S.A.S.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que el dato negativo se encuentra vigente, es por la permanencia que establece la Ley 2157 de 2021, además de que la

comunicación en donde se le informaba sobre el reporte del dato negativo y sus actualizaciones, le fueron enviadas a la dirección física, en la ciudad de Bogotá, según la documental anexada.

2.2.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, se procedió a resolver lo solicitado, y la misma se puso en conocimiento del petente. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, aquella, atendió los cuestionamientos elevados por el señor **Omar Alfonso Rojas García** en su escrito. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informado por el petente en su escrito tutelar- admipublica2018@hotmail.com

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Omar Alfonso Rojas García** contra el **DIRECTV Colombia LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3be95ed515dd4527fd0f344a377bae974e2f00a299af26d5d2f5c87a103ba**
Documento generado en 25/02/2022 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>